

1991/2021
30

BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS

b-today

Junio 2021

Bilbao
Madrid
Barcelona
San Sebastián
Sevilla
Vigo
Málaga
International Desk

— Página 4 —

DIVISIÓN FISCAL

**LOS FONDOS DE INVERSIÓN COMO ALTERNATIVA DE AHORRO
TRAS LA MODIFICACIÓN FISCAL EN LOS PLANES DE PENSIONES**

ANA ALCALDE AGUIRRE

— Página 6 —

DIVISIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**REAL DECRETO-LEY RELATIVO A LAS PERSONAS DEDICADAS
AL REPARTO EN EL ÁMBITO DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES
¿REALMENTE SE HA AVANZADO EN UNA NUEVA REGULACIÓN?**

MARIA BARTUREN MARTÍNEZ

— Página 7 —

DIVISIÓN MERCANTIL

**JUNTAS TELEMÁTICAS DE ACCIONISTAS
¿SITUACIÓN COYUNTURAL O HAN VENIDO PARA QUEDARSE?**

ZURIÑE CASTILLO MONASTERIO

— Página 9 —

DIVISIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

**¿ALARMA? TRAS LA FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DEL ESTADO
DE ALARMA**

RAQUEL ZUERA BELSUÉ

— Página 11 —

DIVISIÓN PENAL

**LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA WHISTLEBLOWER
EN ESPAÑA OBLIGARÁ A LAS EMPRESAS CON MÁS DE 50
TRABAJADORES A INTRODUCIR CANALES DE DENUNCIA**

MARIA ALONSO VILA

— Página 13 —

DIVISIÓN INTERNACIONAL

**ACTIVOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PROTEGIDOS
EN LA INDUSTRIA DE LA MODA ENTRE ESPAÑA Y URUGUAY**

DRA. GIORGINA GALANTE

LOS FONDOS DE INVERSIÓN COMO ALTERNATIVA DE AHORRO TRAS LA MODIFICACIÓN FISCAL EN LOS PLANES DE PENSIONES

ANA ALCALDE AGUIRRE

El Gobierno, a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, ha disminuido los límites en la reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Por ello, todos los partícipes de planes de pensiones, que tributen en Territorio Común, se verán afectados de la siguiente manera:

Por un lado, se ha reducido a un máximo de 2.000 euros anuales el límite conjunto de reducciones realizadas por un mismo contribuyente para todas las aportaciones a los sistemas de previsión social. No obstante, este nuevo límite de reducción podrá incrementarse en 8.000 euros adicionales, es decir, 10.000 euros en total, por contribuciones del empleador a favor del empleado en instrumentos de previsión social empresarial.

Por otro lado, se reduce a 1.000 euros anuales el límite máximo de reducción en aportaciones a planes de pensiones a favor del cónyuge, siempre que éste no haya obtenido rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o que los obtenga en una cuantía inferior a 8.000 euros anuales.

Por este motivo, aquellos contribuyentes que realicen aportaciones superiores a 2.000 euros anuales a sus planes de pensiones deberán buscar otras opciones de ahorro a largo plazo que también ofrezcan una fiscalidad ventajosa.

Para ello, el contribuyente debe atender a cuatro cuestiones básicas relacionadas con la fiscalidad en una inversión:

1. ¿Existe alguna deducción a la hora de invertir?
2. ¿Cuál es la tributación de los rendimientos que vaya generando esta inversión?
3. ¿Tributan los movimientos que realice en la gestión de mis inversiones?
4. ¿Cuándo puedo rescatar la inversión y qué impacto fiscal tendrá su rescate?

En este sentido, resulta interesante responder a estas cuatro cuestiones comparando los planes de pensiones y los fondos de inversión:

En relación a si existen deducciones, tal y como se ha comentado, los planes de pensiones ofrecen la

posibilidad de decirse 2.000 euros anuales en Territorio Común (5.000 euros anuales en el caso del País Vasco), mientras que los fondos de inversión no ofrecen la posibilidad de aplicar ninguna deducción.

Asimismo, los rendimientos que generan tanto los fondos de inversión, como los planes de pensiones, no están sujetos a tributación alguna. Podemos tener participaciones en un fondo de inversión, ir generando rendimientos año tras año, y sin embargo, no tendremos que tributar por ello, al igual que sucede con los rendimientos que generan los planes de pensiones.

Con respecto a la tercera cuestión, tampoco se tributa por el traspaso de nuestros ahorros de un fondo de inversión a otro, al igual que la ley permite a los contribuyentes trasladar su dinero de un plan de pensiones a otro, sin ninguna penalización fiscal. Por lo que podremos realizar los cambios que estimemos oportunos para rentabilizar al máximo nuestra inversión, sin tributar por ello.

Una vez analizadas las tres primeras cuestiones, queda por responder la última de ellas, es decir, ¿cuándo puedo rescatar la inversión y qué impacto fiscal tendrá su rescate?:

Las contingencias comunes para rescatar un plan de pensiones son la jubilación, invalidez, fallecimiento o gran dependencia, aunque pueden darse casos extraordinarios que también permiten su rescate. No obstante, en el caso de los fondos de inversión la devolución de las aportaciones se realiza cuando el inversor lo solicita.

Ahora bien, a la hora de tributar, el rescate de los planes de pensiones es considerado un rendimiento del trabajo en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, sin realizar distinción entre las aportaciones y los rendimientos generados, y tributa por la base general cuyos tipos impositivos se sitúan entre el 19 y el 47 por ciento.

No obstante, si se rescata en forma de capital, los contribuyentes pueden beneficiarse de una reducción del 40 por ciento por aquellas aportaciones realizadas antes del 31 de diciembre de 2006, (en el

caso de País Vasco se aplica dicha reducción independientemente de la fecha en que se produjeron las aportaciones). Sin embargo, si se retira de manera periódica, en forma de renta, solo será aplicable dicha reducción a la primera de ellas.

Por otro lado, la fiscalidad de los fondos de inversión es algo distinta. El contribuyente tributa por los rendimientos obtenidos, por lo que no tributa todo el capital reembolsado. Así, la cuantía de la plusvalía o minusvalía patrimonial se obtiene restando al capital reembolsado el valor de suscripción, y tributará en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas por la base del ahorro, cuyos tipos impositivos son menores dado que se sitúan entre el 19 y el 26 por ciento.

Por último, cabe mencionar que, en el caso del País Vasco, el valor de las aportaciones realizadas en los fondos de inversión se actualiza a través de los coeficientes de actualización, por lo que el ahorro fiscal que se genera a lo largo de los años puede suponer una gran ventaja para el contribuyente.

AUTORA

Ana Alcalde Aguirre

Graduada en Administración y Dirección de Empresas y Derecho por la Universidad de Deusto, Máster de Acceso a la Abogacía por la Universidad de Nebrija, es miembro de la división fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

a.alcalde@barrilero.es
LinkedIn

REAL DECRETO-LEY RELATIVO A LAS PERSONAS DEDICADAS AL REPARTO EN EL ÁMBITO DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES ¿REALMENTE SE HA AVANZADO EN UNA NUEVA REGULACIÓN?

MARIA BARTUREN MARTÍNEZ

Tras meses de negociaciones y tras una avalancha de demandas judiciales con sentencias en ocasiones contradictorias entre sí, finalmente en este mes de mayo se ha publicado el controvertido Real Decreto-ley 9/2021, de 11 de mayo.

El título de esta norma define lo que se pretende con la misma: modificar el Estatuto de los Trabajadores para garantizar los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto, en el ámbito de plataformas digitales.

La norma abarca seis páginas del BOE de 12 de mayo, de las cuales cuatro están dedicadas a la exposición de motivos. La regulación se limita a un único artículo y en el mismo en esencia se establece:

- El derecho de los representantes de los trabajadores de ser informados por la empresa de los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de inteligencia artificial que afectan a la toma de decisiones que pueden incidir en las condiciones de trabajo, el acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles.
- Una presunción de laboralidad por cuenta ajena de la actividad de las personas que presten servicios retribuidos consistentes en el reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía, por parte de las empleadoras que ejercen las facultades empresariales de organización, dirección y control de forma directa, indirecta o implícita, mediante la gestión algorítmica del servicio o de las condiciones de trabajo, a través de una plataforma digital. Esta presunción en todo caso podrá ser desvirtuada en los tribunales. El contrato podrá ser por escrito o verbal.

Es importante tener en cuenta que esta presunción no afecta a lo previsto en el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores que excluye del ámbito de aplicación, entre otros, la actividad de las personas prestadoras del servicio de transporte al amparo de autorizaciones administrativas de las que sean

titulares, realizada, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador; etc.

Finalmente se establece un periodo de tres meses desde su publicación para la entrada en vigor de la norma, plazo que se estima necesario para posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación.

Es decir, la norma no concreta, lo que hace es introducir básicamente una presunción a favor de la laboralidad de estas relaciones. Esto ya se estaba produciendo por la vía de hecho en la vía judicial.

En realidad, el legislador ha dictado una norma general de consenso, en el que ha evitado el regular de manera clara los requisitos para que se entienda la relación laboral y las condiciones bajo las que se debe regir la misma: tiempos de trabajo, sistema de remuneración en tiempos efectivos y de puesta a disposición, tiempos de descanso, ...

En el pasado, cuando se reguló la figura del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente, se pretendió proteger a aquellos trabajadores cuyos ingresos provenían de un único cliente con la finalidad de evitar situaciones de desigualdad y también se intentó eliminar los abusos de los denominados como falsos autónomos. El resultado fue un híbrido que ha generado importantes situaciones de confusión e inseguridad jurídica.

Ahora la realidad nuevamente va por delante. Este tipo de relaciones está claro que están lejos tanto del autónomo puro que se puede autogestionar y organizar su prestación de servicios, como de las relaciones laborales clásicas (operario de mano de obra directa). Se ha perdido una grandísima oportunidad de elaborar una norma que regule con detalle y seguridad una realidad que está en nuestras vidas y que con una simple presunción de laboralidad no se soluciona.

AUTORA

María Barturen Martínez

Licenciada en Derecho por la Universidad de Deusto, es socia de Bufete Barrilero y Asociados y especialista en Derecho Laboral y de Seguridad Social.

m.barturen@barrilero.es
LinkedIn

JUNTAS TELEMÁTICAS DE ACCIONISTAS ¿SITUACIÓN COYUNTURAL O HAN VENIDO PARA QUEDARSE?

ZURIÑE CASTILLO MONASTERIO

Llevamos un año de constantes cambios, con medidas impensables hasta la fecha que nos han obligado a adaptarnos a un ritmo vertiginoso a nueva realidad, se han alterado nuestros hábitos de vida sustituyendo en cierta forma el componente humano en pro del tecnológico.

Si muchos pensábamos que esta situación era coyuntural y transitoria, que lo tradicional se impondría, retornando a nuestra forma de proceder, parece que nos equivocamos, la evolución tecnológica ha venido para quedarse.

Por ello, tras un año de cambios normativos vertiginosos, pero con fecha de caducidad, se ha publicado recientemente en el BOE de fecha 13 de abril de 2021: la **Ley 5/2021, de 12 de abril por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010**, y que ha entrado en vigor el pasado día 3 de mayo de 2021.

La reforma legislativa operada tiene relevancia respecto de la permisibilidad de celebración de juntas generales de socios y/o accionistas de manera exclusivamente telemática, y esta vez sin plazo de expiración.

Como consecuencia de las diversas modificaciones legislativas realizadas en adaptación a la situación generada durante el ejercicio 2020, se reconoció a los socios el derecho de asistencia a las juntas generales por vía telemática, llegando incluso a permitirse su celebración de manera exclusivamente virtual. Inconcebible hasta la fecha, pero las circunstancias mandaban.

Si bien, de manera excepcional y con plazo extintivo, el Real Decreto Ley 34/2020, 7 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria, amplió la duración de alguna de las medidas excepcionales adoptadas por el ya famoso e histórico Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo (decreto del estado de alarma) en lo relativo a la celebración de las juntas generales. Este nuevo Real Decreto Ley permitió la aplicación excepcional de los medios telemáticos también durante 2021, en

atención a la incertidumbre existente y que el experimento legislativo había aprobado el examen, y parece que con nota.

Ante la llegada del mes de junio, mes por excelencia de la celebración de las juntas generales de accionistas, con la finalidad de hacer de la excepción una norma se han reformado los artículos 182 y 182 bis de la ley de sociedades de capital, para regular ya con carácter perenne la posibilidad de celebración telemática de las juntas generales de accionistas.

La modificación se realiza desde una doble vertiente:

(i) el derecho del socio y accionista de asistir a la reunión de manera virtual. (ii) el derecho de la sociedad a celebrar la sesión de manera exclusivamente telemática, es decir, excluyendo y restringiendo la asistencia presencial de los socios.

En ambos supuestos, se requerirá realizar la oportuna modificación estatutaria al efecto, para que dichos derechos se integren en la vida social y puedan perdurar más allá del 2021 año cubierto por el paraguas de la excepcionalidad fijado por el Real Decreto Ley 34/2020, 7 de noviembre.

Probablemente este mes de junio nos vamos a encontrar como de manera prácticamente general en las convocatorias de las juntas ordinarias que se publiquen, además del orden del día habitual de aprobación de las cuentas anuales y la gestión social, se va a proceder a la inclusión de la propuesta de acuerdo encaminada de modificación estatutaria al efecto.

Ahora bien, la celebración sin presencia física se supedita a las siguientes condiciones y formalidades:

- 1 Se garantice la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes.
- 2 Todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o vídeo, complementados con la posibi-

lidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados.

- 3 En el anuncio de la convocatoria se informará de los trámites y procedimientos que tendrán que seguirse para el registro y la formación de la lista de asistentes para el ejercicio de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta.

Se ha de tener en cuenta que en ningún caso puede supeditarse la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la reunión.

AUTORA

Zuriñe Castillo Monasterio

Licenciada en derecho por la Universidad de Deusto, realizó oposiciones a judicatura y completó su formación con el máster de derecho de empresa cursado en la Universidad de Deusto, es miembro del equipo directivo de Bufete Barrilero y Asociados.

z.castillo@barrilero.es
LinkedIn

¿ALARMA? TRAS LA FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA

RAQUEL ZUERA BELSUÉ

La finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el RD 926/2020, de 25 de octubre supone, a efectos prácticos, “el tú la llevas” para que las Comunidades Autónomas velen por la salud pública y ello, con el frágil paraguas ofrecido por la Ley Orgánica 3/1986, de Medidas de Salud Pública y el RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo.

En lo que ahora interesa, este Real Decreto modifica la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con la finalidad de incorporar la previsión que sigue: “serán susceptibles de recurso de casación, en todo caso, los autos dictados en aplicación del art. 10.8 y del art. 11.1.i) de esta Ley”, medida singular que provoca la Instrucción 1/2021 de la Fiscalía General del Estado para aclarar las concomitantes implicaciones de dicha previsión.

En concreto, cada Comunidad Autónoma, a pesar de la seriedad de los bienes en juego, deberá esforzarse en tomar medidas para tutelar la salud pública según sus datos y para su ámbito, pero, sin olvidarse de que:

- 1 No existe ya el marco del estado de alarma.
- 2 No existe regulación precisa en la Ley Orgánica de la Salud Pública con detalle de medidas

posibles, adecuadas y proporcionadas a la casuística.

- 3 No existe un contexto real de riesgo creciente de la pandemia, sino de paulatino descenso.
- 4 Las medidas que limitan la libertad de circulación exceden las de la ciudadanía autonómica.
- 5 Cualquier interpretación de norma o medida que se adopte en cuanto que incida, limite o sea restrictiva de un derecho fundamental o libertad ha de ser objeto de una cuidadosa justificación y de una aplicación restrictiva.

Además, nos encontramos en un terreno en que los Jueces, sin contar con la red de una normativa clara ni sólida, deberán resolver, ponderando los intereses, valores y derechos concurrentes, teniendo que afrontar con celeridad la no fácil decisión de hasta dónde llega el interés público y hasta donde deben protegerse los derechos y las libertades.

Sin perjuicio de lo cual, y centrando la atención a las concretas medidas urgentes adoptadas en el orden sanitario, social y jurisdiccional reguladas por el meritado RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, debemos aunar las más importantes según sigue:

| ÁMBITO | MEDIDAS CONCRETAS |
|----------------------|---|
| Sanitario | Controles físicos aeroportuarios y marítimos. Controles documentales: se establece un formulario de control sanitario, que genera un código QR que habrá de presentarse antes del embarque y a la llegada a España |
| Propiedad horizontal | Suspensión hasta 31/12/21 obligación de convocar y celebrar Juntas de Propietarios. Se prorrogarán los presupuestos y órganos de gobierno. Posible adopción de acuerdos sin celebración de junta mediante el voto telemático, con garantías. |

| ÁMBITO | MEDIDAS CONCRETAS |
|---------------------------------|---|
| Vulnerabilidad económico-social | <p>Imposibilidad de suspensión de suministros hasta el 9 de agosto de 2021. Regulación de bonos sociales.</p> <p>Modificación del RD 11/2020, 31 de marzo:</p> <p>ARTÍCULO 1: Hasta el 9/08/21, en todos los juicios verbales de reclamaciones de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o de expiración del plazo de duración de contratos suscritos conforme a la LAU 1994, que pretendan recuperar la posesión de la finca, se haya suspendido o no previamente el proceso, el arrendatario podrá instar un incidente de suspensión extraordinaria del desahucio o lanzamiento.</p> <p>ARTÍCULO 1 bis: En los juicios verbales que sustancien las demandas a referidas a los apartados 2º, 4º y 7º del artículo 250.1 de la LEC, y en los procesos penales en los que se sustancie el lanzamiento de la vivienda habitual de las personas que estén habitándola sin título, el Juez podrá suspender el lanzamiento hasta que hayan transcurrido tres meses desde la finalización del estado de alarma. Estas medidas dejarán de surtir efecto el 9/08/21.</p> <p>ARTÍCULO 2: Contratos de arrendamiento que se rigen por la LAU 1994: en los que, en el periodo comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley hasta el 9 de agosto de 2021, finalice el periodo de prórroga obligatoria o el periodo de prórroga tácita, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses.</p> <p>ARTÍCULO 4.1: El arrendatario de un contrato que se rija por la LAU 1994 y que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica podrá solicitar al arrendador (empresa, entidad pública de vivienda o gran tenedor), hasta el 9 de agosto de 2021, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta.</p> <p>Modificación del RD 37/2020: La solicitud de compensación de arrendador se podrá presentar hasta el 9 de septiembre de 2021.</p> |
| Socioeconómico | <p>Se prorroga por 24 meses más el plazo de 36 meses contemplado en el Art. 1.2.b) de la Ley 44/2015, de Sociedades Laborales y Participadas para alcanzar el límite previsto en dicha letra. Esta prórroga se aplicará a las sociedades laborales constituidas en los años 2017, 2018 y 2019.</p> |

AUTORA
RAQUEL ZUERA BELSUÉ

Licenciada en Derecho con especialización en Derecho Privado por la Universidad de Deusto, Máster de la Escuela de Práctica Jurídica de "Pedro Ibarreche" dependiente del ICAB, especializada en Derecho Civil y Derecho Administrativo y miembro de la División de Derecho Administrativo y Civil Inmobiliario de Bufete Barrilero y Asociados

r.zuera@barrilero.es
LinkedIn

LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA WHISTLEBLOWER EN ESPAÑA OBLIGARÁ A LAS EMPRESAS CON MÁS DE 50 TRABAJADORES A INTRODUCIR CANALES DE DENUNCIA

MARIA ALONSO VILA

Como es ya conocido, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se introdujo por primera vez en el artículo 31 bis de nuestro Código Penal (en adelante CP) a través de la Ley Orgánica 5/2010, suponiendo uno de los cambios más importantes en el Derecho penal español hasta la fecha.

A partir de ese momento, las personas jurídicas se convirtieron en penalmente responsables de los delitos cometidos (en su nombre o por su cuenta) por sus representantes legales o cualquier persona autorizada a tomar decisiones en nombre de la persona jurídica, así como por aquellas personas que, estando sometidas a la autoridad de las anteriores, hubieran podido realizar el hecho delictivo por no haberse ejercido sobre ellos el debido control.

Sin embargo, la posterior reforma introducida a través de la Ley Orgánica 1/2015, permitió que las personas jurídicas quedaran exentas de responsabilidad penal si se cumplían ciertos requisitos. Estos requisitos fueron, en suma, que el órgano de administración hubiera adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyeran medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión. Dichos modelos, además, debían incluir la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

Como consecuencia de lo anterior, los canales de denuncia, también llamados “whistleblowing”, fueron surgiendo poco a poco con la finalidad de que cualquier trabajador de una empresa, ya fuera del sector público o privado, pudiera comunicar infracciones cometidas en el marco del contexto laboral, con el objetivo último de demostrar que la persona jurídica había mantenido en todo momento los deberes de supervisión y control necesarios para acogerse a la exención de responsabilidad penal.

No obstante lo anterior, en nuestro derecho interno no existe actualmente una ley uniforme completa

en materia de denuncia de irregularidades, ni tampoco sobre la protección de aquellos que denuncian, más conocidos como whistleblowers (lo que al español podríamos traducir como “alertadores”). Sí que existe una obligación genérica que establece el artículo 31 bis del CP de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención, así como leyes específicas de diversos sectores (financiero, de lucha contra el blanqueo de dinero y de prevención general de la delincuencia), que incluyen obligaciones de introducir canales de denuncia internos o de exigir a las autoridades competentes que proporcionen canales de denuncia externos para los alertadores.

Sin embargo, esta falta de legislación unánime quedará relegada definitivamente al pasado el próximo 17 de diciembre de 2021, ya que España está obligada a transponer la Directiva 2019/1937, de 23 de octubre de 2019, también llamada “Whistleblower”, relativa a la protección de las personas que denuncian infracciones de la legislación de la Unión, por lo que el ordenamiento jurídico español sufrirá ciertos cambios importantes.

La referida Directiva establece una serie de requisitos mínimos que España deberá incluir en su regulación interna en materia de protección de los alertadores, y que son, en suma, asegurar que toda forma de represalia de los alertadores esté prohibida; **obligar a las entidades jurídicas con más de 50 trabajadores, tanto en el sector privado como en el público, a introducir canales internos de denuncia para asegurar la confidencialidad de la identidad de los alertadores, permitiéndose las denuncias anónimas;** y designar a las autoridades competentes responsables de la denuncia externa y del seguimiento.

Para llevar a cabo la transposición, el Ministerio de Justicia español comenzó a trabajar en un borrador de ley a mediados de 2020 para recabar opiniones sobre la puesta en marcha de los canales de denuncia, la determinación de las autoridades competentes para supervisarlos, el alcance de la apli-

cación material, la admisibilidad de las denuncias anónimas y las medidas de protección a desplegar, entre otras cuestiones.

En definitiva, y pesar de que aún no ha sido aprobada la nueva ley española, el cambio de paradigma es inminente, por lo que la transposición de la Directiva en nuestro país permitirá proteger aún más a aquellos que den un paso al frente ante una situación irregular en su organización con un soporte legal sólido y seguro.

AUTORA

María Alonso Vila

Graduada en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, Máster de Acceso a la Abogacía por CUNEF y Máster de Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Carlos III de Madrid.

m.alonso@barrilero.es
linkedin

ACTIVOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PROTEGIDOS EN LA INDUSTRIA DE LA MODA ENTRE ESPAÑA Y URUGUAY

DRA. GIORGINA GALANTE

Queremos hacer unos breves apuntes sobre las posibilidades de inversión de capitales españoles en el mundo de la moda latinoamericano, especialmente focalizado dentro de la región del Mercosur (Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay) y aquellos países en la zona de influencia (Chile, Perú, Bolivia). En este contexto, presentamos a Uruguay como plataforma para radicarse en esta estructura de negocios, por sus sólidos indicadores de desarrollo institucional, su tradición de respeto a la seguridad jurídica, la trayectoria económica y las ventajas de distintos instrumentos para canalizar la inversión.

Primero haremos algunos comentarios sobre la propiedad intelectual como objeto de inversión, reafirmando que la capacidad de invención y la originalidad de los diseños, las marcas y patentes, así como la creatividad representan un gran capital intelectual, se convierte en un gran activo para las diversas firmas de moda.

La Industria de la Moda encuentra en la Propiedad Intelectual -marcas comerciales, diseños y dibujos industriales, modelos de utilidad, patentes de invención, indicaciones geográficas, denominaciones de origen y demás- un gran aliado a los efectos de proteger los activos intangibles de las diferentes firmas de moda.

En esta Industria, dentro de los derechos de Propiedad Intelectual, la marca es, sin lugar a duda, el elemento más relevante ya que permite a los consumidores identificar el producto y asociarlo a una determinada firma de moda, evidenciándose así la importancia de su protección mediante los mecanismos proporcionados en las diversas normativas.

De esta forma, se protegen las creaciones en toda la extensión, y además se brinda a las firmas la posibilidad de explotar comercialmente de forma exclusiva, por un plazo largo y estable. Por ello, proteger los derechos de Propiedad Intelectual de una firma, es una forma de proteger los activos que contribuyen a crear una riqueza en el interior de la empresa, ya que la buena gestión de estos activos potencia el valor de la marca, añadiendo valor al negocio y haciéndolo, por tanto, más atractivo para los posibles inversores.

Relacionado con el tema de las inversiones en la Industria de la Moda, con el enfoque planteado inicialmente, es relevante destacar el Acuerdo Internacional para la Promoción y Protección Recíproca de las inversiones entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España (en adelante el "Acuerdo").

El Acuerdo fue negociado entre los representantes de ambos países, habiendo sido suscrito en Madrid, el día 7 de abril de 1992. Tanto España como Uruguay (éste por la Ley Nro. 16.444 de 15 de diciembre de 1993) aprobaron dicho Acuerdo, estando vigente entre las Partes Contratantes desde el año 1993.

Este Acuerdo reviste una especial importancia en relación a la Propiedad Intelectual aplicada a la Industria de la Moda, ya que el mismo busca intensificar la cooperación económica promoviendo la protección de las inversiones, es decir, de los bienes invertidos en diversos elementos que reseñamos.

El Acuerdo, en su artículo 1 literal d), determina que el término inversión comprende, entre otros, los derechos en materia de Propiedad Intelectual, procedimientos, conocimientos técnicos, patentes, marcas, nombres comerciales y sistemas de producción.

La finalidad de este Acuerdo es que cada Parte Contratante fomente las inversiones por parte de los inversores de la otra Parte Contratante en su territorio. Es decir, que España fomente la inversión en su territorio por parte de inversores uruguayos y viceversa. La radicación de las inversiones en Uruguay podrá aprovechar otros instrumentos de integración, facilitación comercial y protección de inversiones regionales, sean bilaterales o multilaterales.

El Acuerdo prevé que estos países brindarán a las inversiones de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversores, con lo cual se descarta medidas de discriminación hacia el capital extranjero o respecto del mismo capital nacional.

Además, si el inversor sufriera alguna pérdida como consecuencia de una guerra u otro conflicto

armado, estado de emergencia, revuelta o motín, el Acuerdo prevé que se les concederá un trato no menos favorable que el que se concede a los inversores de cualquier tercer Estado en lo que respecta a la restitución, indemnización, compensación u otro título oneroso.

Cada una de las Partes Contratantes, en cuyo territorio hayan realizado inversiones los inversores de la otra Parte Contratante, concederá, además, la libertad de transferir los pagos relativos a dichas inversiones. Las transferencias se harán en divisas libremente convertibles adquiridas conforme a las normas cambiarias vigentes en el país receptor. Las sociedades en las que participen inversores de la otra Parte Contratante tendrán acceso, en forma no discriminatoria, al mercado de divisas de la Parte Contratante receptora de la inversión.

Es indudable que este Acuerdo constituye una herramienta jurídica que determina un especial tratamiento para las inversiones que se hagan en derechos de Propiedad Intelectual, sin importar si se trata de empresas de porte mayor o Pymes, si los activos son menores o muy valiosos, si es un simple diseño o una marca reconocida. Esto comprende también diversas formas de radicarse, como podría ser la instalación directa, con empresas subsidiarias o sucursales, o la apertura de franquicias o concesiones comerciales, o la adquisición de empresas locales por beneficiarios finales o accionistas españoles.

Sin lugar a duda, el Acuerdo representa un beneficio muy grande para todas aquellas inversiones que se canalicen en todos estos activos dentro de la Industria de la Moda, posiblemente una de las mejores vidrieras en la internacionalización española.

AUTORA

Dra. Giordina Galante

Galante & Martins

ggalante@galantemartins.com

www.galantemartins.com

30^{1991/2021}

BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS